

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS, SALA CIVIL FAMILIA

E.S.D

Referencia: Proceso por verbal responsabilidad medica de mayor cuantía

Radicado: 2021-090 (primera instancia ante el juzgado primer civil del circuito)

Demandante: Amparo Escobar de Tabares y otros

Demandadas: EPS Salud Total, y otros

Asunto. Sustentación recurso de apelación

Jhonatan Zuluaga Cardona, mayor y vecino de Manizales – Caldas, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.648.968, portador de la TP 244-642 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito sustento ante los honorables magistrados el recurso de apelación interpuesto frente al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales el día 18 de mayo de 2022 dentro del proceso con radicado 2021-090, en los siguientes términos:

Quedó plenamente probado en el trámite que la señora amparo escobar, ha tenido que vivir un proceso de cerca de 2 décadas sufriendo con su salud dental en cuanto a la funcionalidad y estética de sus dientes.

Quedó demostrado en el plenario que el proceso de tratamiento inició con el doctor Juan Diego Pérez en la clínica del doctor Carlos Olimpo Ramírez. Procedimientos que caen en la vaguedad, imprecisión y falta de pericia técnica, debido a que al día de hoy se desconoce el paradero de la historia clínica, lo cual contraviene directamente lo

dispuesto en la resolución 1999 de 1995 que ordena que la custodia clínica se debe llevar a cabo durante un periodo de 20 años por los prestadores del servicio de salud.

En ese sentido, incurrió en un yerro la Juez de instancia, al tratar de determinar la fecha de inicio del tratamiento, a partir de la declaración mismo de uno de los demandados, el doctor Juan Diego Pérez, al darle más valor a su declaración frente al de la señora Amparo Escobar, aduciendo mayor consistencia; nótese que pese a ser hechos iniciados hace tantos años, el doctor pudo señalar con precisión la naturaleza de los mismos, lo cual perfectamente genera una alta suspicacia, pues el tratante, no respalda sus afirmaciones en la historia clínica, ni en documento legal alguno, y pese a atender gran cantidad de pacientes en el año, pudo recordar con detalle la naturaleza y las fechas de los procedimientos realizados a la señora Amparo Escobar, lo cual resulta una afrenta a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Se valió este demandado de testigos médicos, que nada tuvieron que ver en la atención médica prestada, pues su actuación nunca constó en historia clínica, y pese a ser debidamente formuladas las tachas, la Juez asignó todo el valor probatorio, para dejar sin fundamento los hechos expuestos en la demanda, y atribuirle todo el mérito a la supuesta atención medica prestada por el doctor Pérez López, lo cual además contraviene de manera clara la jurisprudencia en materia de testigos técnicos.

Los problemas derivados de la deficiente atención médica son imposibles de negar, tanto así que a folio 475 de la historia clínica de salud total aportada al proceso se puede leer textualmente:

“PACIENTE QUIEN PRESENTA UNA DEPRESION MAYOR CON TODOS LOS SINTOMAS DE LA ENFERMEDAD, QUE SE HA IDO AUMENTANDO EN CUANTO A LA INTENSIDAD DE LOS SINTOMAS, CADA VEZ MAS LIMITADA EN SU FUNCIONALIDAD Y PENSAMIENTOS RECURRENTES Y NEGATIVOS QUE HAN LLEGADO INCLUSO A IDEAS DE MUERTE. LA IMPOSIBILIDAD DE PODER TENER UNA VIDA NORMAL QUE ESTARIA DADA POR LA TENENCIA Y COLACOCION DE PROTESIS FIJAS DENTALES A NIVEL ORAL HAN IDO ORIGINANDO Y PRODUCIENDO UN MENOSCABO SIGNIFICATIVO EN SU SALUD MENTAL. AHORA EL RIESGO ES DE MUERTE POR

SUICIDIO DEBIDO AL COMPROMISO DE SU APARIENCIA GENERAL Y AUTOESTIMA PROPIAS DE LAS CONSECUENCIAS DE NO PODER CONTAR CON UN TRATAMIENTO DEFINITIVO QUE LE MEJORE DE SU SITUACION ODONTOLOGICA. LO QUE QUIERO DECIR ES QUE SU SALUD MENTAL ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON SU IMAGEN CORPORAL Y TRATAMIENTO ODONTOLOGICO Y EL NO CONTAR CON EL ESTA PRODUCIENDO PELIGRO DE MUERTE. LAS PROTESIS REMOVIBLES NO SON LA SOLUCION. LA PACIENTE NO PUEDE MASTICAR Y HASTA LA PROTESIS SE LE CAE.”

Nota del 24 de octubre de 2011, que para la fecha daba cuenta de la experiencia traumática sufrida por la paciente frente al incierto tratamiento, prestado por los doctores Juan Diego en la clínica de Carlos Olimpo y que fue totalmente desestimada por la Juez de instancia; estos dos, no tuvieron mayor argumento que acusarse mutuamente por la perdida de la historia clínica de la paciente, entrando en constantes contradicciones, y mintiéndole a la administración de justicia de manera descarada, pues en cuanto a la contradicción lógica presentada, para la Juez debió resultar evidente las mentiras de los codemandados, lo cual constituyó otro error grave en la apreciación valoratoria.

Aunado a lo anterior la ausencia de la historia clínica y las declaraciones contradictorias de los demandados, constituyen un indicio grave en su contra que da fe de la falta de apego a la lex artis y a la ética médica por parte de los galenos, lo cual les atribuye responsabilidad solidaria en la conducta desplegada, y en el pésimo servicio recibido por la señora Amparo Escobar.

Quedó demostrado así mismo, que lamentablemente la historia del pésimo procedimiento no paró ahí, y la paciente tuvo que transitar un proceso de alrededor de 8 años en su EPS, recibiendo tratamiento de implantología, el cual según se pudo evidenciar de las declaraciones hechas por los testigos, en especial la del doctor Carlos Eduardo Arango, tuvo resultados desastrosos, los cuales son absolutamente evidentes con las imágenes clínicas aportadas al dossier. Claramente los implantes no cumplían con parámetros técnicos de funcionalidad y estética, como lo dejó entrever por su parte el doctor Santiago González, lo que fue totalmente desestimado por la Juez, quien pese a poder apreciar las imágenes de las desastrosas condiciones estéticas y

funcionales de la señora Amparo Escobar, concluyó que el tratamiento había sido adecuado, señalando además que los implantes se podían limpiar, y que así lo concluyeron todos los galenos, lo cual es completamente desatinado con la realidad, y con las declaraciones presentadas por los doctores Carlos Eduardo Arango, Santiago González, e inclusive por la perito presentada por el llamado en garantía Andrés Cárdenas.

Aunado a esto, el peritaje presentado por el doctor Andrés Cárdenas no cumple con criterios de rigurosidad e imparcialidad, pues claramente la perito contratada, carece de experiencia y experticia, hecho al cual se le debe sumar, la amistad que la une con el señor Cárdenas como quiera que fueron compañeros universitarios, y las imprecisiones en las respuestas otorgadas a la juez, en cuanto se contradecían con lo consignado en el dictamen pericial, lo cual constituye una clara contradicción al principio de imparcialidad.

Y es que un tratamiento eficiente y funcional, no puede extenderse por un periodo de 8 años como sucedió en la EPS, estando en medio de tutelas y deficiencias administrativas que vulneraron los derechos de la señora Amparo Escobar, quien vio afectados sus derechos como persona, como mujer, el encontrar afectada tan esencial función, con graves implicaciones en su componente estético y su autoestima.

Ahora bien, de los testigos para sustentar los perjuicios morales alegados, la Juez concluyó circunstancias médicas que excedieron el objeto de la prueba como quiera que en el escrito de demanda, se indicó claramente que las declaraciones hechas por las señoras Martha Cecilia Tabares Sánchez y Luz Marina Correa, tenían por objeto establecer las características de los perjuicios morales, mas no la naturaleza o fecha de los procedimientos médicos, las cuales no les constaba, pese a lo cual, la a-quo, concluyó de sus declaraciones circunstancias relacionadas con la prestación del servicio médico, lo cual constituye un yerro grave en la valoración probatoria.

En síntesis, para la Juez, la simple declaración del codemandado Juan Diego Pérez López, pese a la ausencia de la historia clínica, y las dos hojas de historia clínica del doctor Cárdenas en un tratamiento de 8 años, fueron suficientes para concluir la

calidad de un tratamiento, el cual según la Juez de instancia fue adecuado, a pesar de las imágenes fotográficas que en la realidad demuestran lo absolutamente contrario, de las declaraciones de médicos de alto nivel y bagaje profesional, y de los serios indicios en contra de la calidad del servicio prestado, como lo es la ausencia inexcusable e inexplicable de la historia clínica.

Los problemas sufridos por la señora amparo, han tenido que ser convividos por su esposo y su hijo, quienes durante casi dos décadas, han tenido que presenciar y vivir en carne propia los diversos problemas, el sufrimiento, la humillación y la depresión, siendo altamente afectados con esta nefasta cadena de negligencias, como se pudo establecer en el proceso y fue completamente desestimado.

En razón de los hechos contundentes arrojados en este juicio, resulta inequívoca e indivisible la responsabilidad endilgada a los demandados, razón suficiente para solicitar a los honorables Magistrados del tribunal Superior de Caldas, revocar el fallo de primera instancia y en su lugar disponer la condena por concepto de los perjuicios inmateriales y materiales deprecados, y así mismo, la respectiva condena en costas.

Solicito a su vez que se incorporen a esta sustentación los argumentos expuestos en el escrito de apelación los cuales obran dentro del expediente administrativo digital.

En esos términos señores magistrados, sustento el recurso de apelación, cordialmente,



JHONATAN ZULUAGA CARDONA

C.C 1.060.648.968

T.P. 244.642